

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Fuad Chahín Valenzuela, abogado, quien interpone recurso de protección en favor de doña **Cindy Carola González Campos** y en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, impugnando la Resolución Trámite N° 55, de 17 de abril de 2023, por considerarla arbitraria e ilegal. Dicha resolución impuso a la protegida la medida disciplinaria de destitución, la que, a su juicio, vulnera las garantías consagradas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que, el 17 de junio de 2019, se inició un sumario administrativo para esclarecer la eventual responsabilidad de la funcionaria por hechos ocurridos el 20 de abril de 2019. Los cargos notificados indican que ese día la funcionaria ingresó a la sección femenina del Centro de Detención Preventiva (CDP) de Arauco un bolso con prendas de vestir y cosméticos destinados a la venta a otras funcionarias; sin embargo, también habrían sido adquiridos por internas. Dichos cargos se fundamentan en la propia declaración de la funcionaria y de dos internas, quienes refieren la compraventa de poleras y otras prendas.

Señala que esta conducta se consideró una infracción a los artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575; al artículo 5 letra c) del D.F.L N° 1.791 (Estatuto del Personal de Gendarmería); a los literales f) y g) del artículo 61 de la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo) y a la Providencia N° 117/2018 del Jefe de Unidad del CDP de Arauco. Añade que el proceso se vio afectado por cuatro cambios de fiscal administrativo, lo que prolongó su duración.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZRBXTFJXHX

Sostiene que, durante ese período, la recurrente enfrentó una situación personal extremadamente compleja: uno de sus hijos falleció el 28 de noviembre de 2022 a causa del Síndrome West, afección que origina graves secuelas, como ceguera, parálisis cerebral, daño pulmonar crónico y trastornos de deglución. Asimismo, su otro hijo, de 7 años, padece epilepsia, trastorno del espectro autista, trastorno conductual severo oposicionista y estenosis pulmonar; todo lo cual dificultó sustancialmente su defensa dentro del sumario.

Alega que la resolución impugnada adolece de graves vicios de ilegalidad. En primer lugar, por la excesiva duración del sumario, que se extendió por más de cinco años, vulnerando el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Sostiene que una dilación de tal magnitud configura el decaimiento del procedimiento y desvirtúa la finalidad preventiva y represiva de la potestad sancionadora y transgrede los principios de eficacia, eficiencia y probidad administrativa, consagrados en la Ley N° 18.575.

Asimismo, cuestiona la falta de motivación del acto administrativo, pues la resolución de destitución no expone fundamentos suficientes sobre la acreditación de los hechos ni la forma en que estos infringirían las disposiciones legales invocadas, contraviniendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880 y el principio de imparcialidad, que exige una adecuada justificación de la decisión.

Finalmente, denuncia transgresión del principio de proporcionalidad, en tanto la aplicación de la sanción más drástica - la destitución - no se encuentra debidamente justificada ni se ponderaron las circunstancias atenuantes pertinentes. Critica la



lectura efectuada del artículo 125 del Estatuto Administrativo, en cuanto se habría entendido como un mandato imperativo de destitución, sin considerar otros elementos atenuantes y la irreprochable conducta anterior de la afectada. Añade que la conducta investigada, consistente en la venta de productos en el recinto, si bien es reprochable, no es de una gravedad tal que amerite la sanción máxima, menos aún si se atiende al contexto familiar y económico que vivía la funcionaria.

Concluye solicitando que se declare la arbitrariedad e ilegalidad de la Resolución Trámite N° 55, que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y que se condene en costas a la parte recurrida.

Segundo: Comparece don Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile, solicitando que se declare que la Resolución Trámite N° 55, de 2022, y la aplicación de la sanción de destitución a doña Cindy Carola González Campos se encuentran ajustadas a derecho, rechazándose en todas sus partes el recurso de protección por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho.

Expone que la recurrente ingresó a la institución el 27 de abril de 2011 y cesó sus funciones el 11 de junio de 2024, en virtud de la sanción de destitución. Durante su carrera, la funcionaria fue calificada, en su mayoría, en Lista N° 1 de “Distinción”, a excepción de los períodos 2017-2018 y 2022-2023, en que figuró en Lista N° 2, contando además con 14 notas de mérito y 3 de demérito.

Señala que por Resolución Exenta N° 1.460, de 17 de junio de 2019, se instruyó sumario administrativo para investigar los hechos ocurridos el 20 de abril de ese año, consistentes en el presunto ingreso al Centro de Detención Preventiva de Arauco de



un bolso con prendas de vestir y cosméticos para su venta tanto a funcionarias como a internas, infracción que se tuvo por acreditada. El proceso culminó con la Resolución Exenta N° 6.235, de 5 de octubre de 2022, que impuso la destitución de la sumariada por vulnerar los artículos 61 letras f) y g) de la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), 5° letra c) del D.F.L. N° 1.791, sobre Estatuto del Personal de Gendarmería, y 52 y 62 N° 4 de la Ley N° 18.575.

Agrega que los sumarios administrativos se rigen por el Título V de la Ley N° 18.834 y, conforme al acto impugnado, se cumplieron todas las diligencias exigidas por la normativa, sin que existan vicios que pudieren afectar la legalidad de la decisión. Destaca que, durante el procedimiento, la inculpada ejerció su defensa con asesoría letrada y que, de acuerdo con los antecedentes reunidos, la infracción constatada reviste la gravedad suficiente para justificar la destitución, por cuanto la involucrada, al momento de los hechos, se desempeñaba en la Sección Femenina del recinto, contraviniendo abiertamente las reglas de probidad y las órdenes vigentes del alcaide, contenidas en las Providencias N° 206 y N° 177, ambas de 2018.

Indica que la Resolución Exenta N° 6.235 expuso que la exfuncionaria reconoció haber vendido prendas a internas, lo que revela conciencia de la ilicitud de su conducta. Tal proceder vulnera la prohibición de recibir dádivas o contraer deudas con reclusas, contemplada en el artículo 5° letra c) del Estatuto del Personal de Gendarmería, razón por la cual el director estima inexistentes vicios de forma o fondo en el procedimiento. Añade que, tras la notificación legal de la resolución sancionatoria y la falta de impugnación dentro de plazo, se dictó la Resolución Trámite N° 55, de 17 de abril de 2023 —registrada el 1° de julio



de 2024—, que afinó definitivamente el sumario y dejó firme la sanción.

Sostiene que no procede la reincorporación de la funcionaria, ya que el cese de sus funciones se origina en una medida expulsiva que la inhabilita para desempeñar cargos en la Administración Pública, conforme al artículo 12, letra e), del Estatuto Administrativo. Indica también que la interesada presentó un reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, que requirió informe a Gendarmería, evacuado mediante Oficio Ordinario N° 1.229, de 14 de agosto de 2022.

Respecto de los supuestos vicios del procedimiento alegados en la acción, indica que la extensión del sumario obedeció en gran medida a la suspensión de plazos administrativos durante la pandemia de Covid-19, establecida por el Oficio Circular N° 170 de 14 de abril de 2020, la que se mantuvo hasta diez días hábiles después del fin del estado de excepción. Niega, por ende, que se configure decaimiento, argumentando que la ley no fija un plazo máximo para la tramitación de sumarios.

Agrega que la figura de la caducidad no opera sobre procedimientos sancionatorios en curso, sino sobre la eficacia o vigencia de ciertos actos. Advierte que, de acogerse la tesis de decaimiento, la interposición de recursos administrativos configura un nuevo procedimiento de naturaleza impugnatoria y, por ende, los plazos deben contabilizarse de manera distinta. A mayor abundamiento, sostiene que el silencio negativo previsto en la Ley N° 19.880 implica tener por desestimadas las reclamaciones si la autoridad no dicta resolución expresa; y que la existencia de un control de legalidad tampoco es fundamento para alegar caducidad.



Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad y fundamentación de la sanción, subraya que el artículo 125, inciso segundo, del Estatuto Administrativo tipifica la destitución para las infracciones graves al principio de probidad. Sostiene que, al haberse verificado la conducta reprochada en los términos descritos, correspondía aplicar la máxima sanción, no resultando procedente invocar atenuantes, en la medida que la norma legal señala expresamente la destitución cuando las faltas revistan la gravedad del caso. Concluye negando toda conculcación de garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente.

Tercero: La Contraloría Regional Metropolitana informa que, el 10 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Resolución N° 2-2024 de la Contraloría General de la República, estableciendo que las medidas disciplinarias expulsivas, cuando no deriven de investigaciones ordenadas por dicha entidad, se tramitarán exentas de toma de razón y solo serán registradas.

Respecto de la Resolución N° 55 de 2023 de Gendarmería de Chile, que impuso la destitución de la recurrente, indica que fue notificada a su abogado el 24 de abril de 2023 mediante carta certificada, surtiendo efecto el 28 de abril, conforme al artículo 131 de la Ley N° 18.834. Al no presentarse reclamo dentro del plazo legal, el acto fue registrado el 1 de julio de 2024, según la Resolución N° 2-2024.

Agrega que el 23 de julio de 2024, doña Cindy González Campos interpuso reclamo de ilegalidad (Referencia N° R006420/2024), alegando vicios en la sanción, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante el Oficio N° E18643 de 2025, al haber excedido el plazo de diez días hábiles del artículo 160 de la Ley N° 18.834. Se le informó su derecho a reponer según el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin que conste que haya



ejercido dicha opción tras ser notificada el 4 de febrero del presente año.

Cuarto: Como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Quinto: El acto impugnado a través de la presente acción constitucional corresponde a la Resolución Trámite N° 55, de 17 de abril de 2023, de Gendarmería de Chile, que impuso a la funcionaria, doña Cindy Carola González Campos, la medida disciplinaria de destitución.

Sexto: Del análisis de la resolución impugnada se aprecia que los fundamentos de la decisión se limitan a una mera remisión de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 6.235, de la Dirección Nacional de Gendarmería, que aplicó la medida



expulsiva a la señora González Campos, por infringir lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 61 del D.F.L. N° 29, de 2005, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, letra c) del artículo 5° del Estatuto del Personal pertenecientes a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, y los artículos 52 y 62 N° 4°, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

A continuación, sobre la base de lo anterior, concluye que *“cuando la ley asigna una medida disciplinaria específica para determinada infracción, la Autoridad Administrativa se encuentra en el imperativo de disponerla, no pudiendo ejercer las atribuciones privativas que le permiten determinar aquélla que, a su juicio, merecería el comportamiento anómalo observado por la inculpada, ni menos ponderar circunstancias que eventualmente aminoren su responsabilidad funcionaria”*.

Séptimo: Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.880, al regular el principio de imparcialidad, establece en el inciso final del artículo 11 que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”* A partir de esto, se estima que los actos administrativos siempre deben motivarse, lo que implica señalar las causas y fundamentos que provocan la decisión. Pero la motivación no puede consistir en una mera remisión a los argumentos del acto recurrido o referirse de forma implícita a los argumentos del recurrente, sino que tiene una exigencia mayor de



fundamentación, máxime cuando se aplica una sanción tan grave como es la destitución.

En este sentido tanto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema como la doctrina están contestes en que la motivación de los actos administración tiene especial relevancia. Es así como el profesor Luis Cordero señala que los actos administrativos están sujetos a un control de razonabilidad de la decisión y esto significa que para que un acto administrativo se produzca regularmente y no incurra en una causa de invalidez, es necesario que el órgano competente exprese los motivos en que se basa la decisión, de manera que se acredite por esa vía su relación con los hechos que han servido de antecedentes a la actuación de la Administración (Cordero Vega, L. “El derecho administrativo chileno. Crónicas desde la Jurisprudencia”. Der Ediciones (2020) p. 108).

Así, la Excma. Corte Suprema reiteradamente ha dicho “... *que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder*” (Corte Suprema Rol 19.585.2016). También ha precisado “*que la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación*” (Corte Suprema Rol 7025-2017).



Octavo: Conforme a lo expuesto, del análisis de la Resolución Trámite N° 55 de Gendarmería de Chile, se advierte que no cumple con las exigencias de motivación del acto administrativo, ya que se limita a remitir a otra resolución del proceso sancionatorio y aplicar la destitución ante la constatación de una infracción al Estatuto del Personal de Gendarmería, sin realizar un análisis específico de las alegaciones de la funcionaria ni de sus antecedentes laborales, elementos esenciales para justificar la imposición de la sanción más severa.

Noveno: Cabe tener presente que, como se dijo, el deber de motivación de los actos administrativos se intensifica cuando la decisión adoptada implica la aplicación de la sanción más grave dentro del régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado. En este contexto, la fundamentación de la resolución sancionatoria debe no solo justificar la existencia de la infracción y su gravedad, sino también demostrar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida impuesta, considerando las circunstancias del caso concreto.

En el presente caso, la resolución impugnada se sustenta únicamente en aspectos formales y carece de una fundamentación suficiente que demuestre la necesidad de imponer la destitución como única consecuencia posible. En particular, no se efectúa un análisis concreto sobre la proporcionalidad de la sanción en relación con la conducta imputada ni se ponderan eventuales circunstancias atenuantes. En consecuencia, la actuación de la recurrida deviene en arbitraria e ilegal, al prescindir de una debida motivación que justifique la aplicación de la medida más severa del régimen disciplinario.



Décimo: Por otra parte, respecto de la alegación de la recurrida, en cuanto a que, cuando la ley establece una sanción disciplinaria específica, la Autoridad Administrativa debe aplicarla sin facultad para modificarla ni considerar atenuantes, y que, en consecuencia, estaba obligada a imponer la destitución sin evaluar circunstancias que pudieran atenuar la responsabilidad de la afectada, este tribunal no comparte dicho criterio.

Al respecto, es importante considerar que el artículo 125, inciso segundo, del Estatuto Administrativo dispone: “La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos...”. Del tenor de la norma se colige que no basta con acreditar una vulneración al principio de probidad administrativa para justificar la destitución, sino que esta debe ser grave, es decir, de gran entidad o importancia.

Esto implica que, antes de adoptar la decisión, el órgano sancionador debe realizar una evaluación integral de los antecedentes y ponderar, en el caso concreto, las circunstancias y consecuencias de la conducta reprochada, reflejando dicho análisis en la resolución para evitar que esta resulte arbitraria. En ese sentido, no se trata de una aplicación automática de la destitución una vez constatado el incumplimiento por parte del funcionario, sino que, además de calificar la gravedad de la falta de probidad, corresponde examinar las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad, lo que en la resolución impugnada no se realizó.

Por otra parte, la norma establece los casos en los que la destitución procede, lo que implica que su aplicación debe ser restrictiva, dado que se trata de la sanción más severa del



régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración. En consecuencia, resulta errónea la interpretación de la autoridad al considerar que tiene el deber legal de aplicar esta medida sin posibilidad de evaluar circunstancias atenuantes que pudieran reducir la responsabilidad de la funcionaria.

Undécimo: Como consecuencia de la ilegalidad y arbitrariedad constatadas, se advierte que la recurrida ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley de la recurrente, garantizado en el artículo 19, numeral 2, de la Constitución. En este sentido, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se observa que la funcionaria ha sido objeto de una diferenciación indebida, apartándose del proceso normal de análisis, al imponérsele la sanción de destitución sin una fundamentación suficiente que justificara su proporcionalidad y razonabilidad. Esta omisión contraviene el deber de motivación reforzada exigido para la aplicación de la sanción más grave del régimen disciplinario, desvirtuando así la finalidad del procedimiento administrativo sancionador y vulnerando la garantía de igualdad ante la ley.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

- 1.- **Acoger**, sin costas, la acción de protección interpuesta en favor de doña Cindy Carola González Campos en contra de Gendarmería de Chile.
- 2.- **Dejar sin efecto** la resolución recurrida.
- 3.- **Ordenar** que el funcionario competente y no inhabilitado que corresponda emita una nueva resolución, debidamente



fundada, en cumplimiento de las exigencias legales y de motivación del acto administrativo indicadas en los fundamentos de esta sentencia, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la presente sentencia.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-17935-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZRBXTFJXH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZRBXTFJXH